



Boletín Actualidad Jurídica

Mayo - Agosto de 2018

KPMG.com/co





- Auditoría
- Consultoría
- Impuestos
- Legal

**Conocemos Colombia,
asesoramos al mundo.**

Visítenos en
www.kpmg.com/co



Índice



Temas Laborales y Migratorios

Página 4



Temas Aduaneros

Página 6



Temas Cambiarios

Página 8



Temas Corporativos y Comerciales

Página 9

1

Temas Laborales y Migratorios



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL. SENTENCIA 58290 DEL 25 DE ABRIL DE 2018. EMPLEADOR NO SE LIBERA DEL PAGO DE SANCIÓN MORATORIA HASTA QUE GARANTICE EL EFECTIVO PAGO DE ACREENCIAS LABORALES

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral, mediante sentencia del 25 de abril de 2018, con ponencia de la Dra. Jimena Godoy Fajardo, estudió un recurso de Casación, en virtud del cual se buscaba, entre otros, que esta Corporación revocara la condena correspondiente a la sanción de un día de salario por cada día de retardo en el pago de salarios y prestaciones sociales hasta que efectivamente se presente el pago de tales acreencias laborales, que se encuentra determinada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. La principal razón que esgrimió la Corporación para denegar esta pretensión, estuvo basada en que la simple consignación del depósito de título judicial en el Banco Agrario, que haga el ex empleador del dinero que, por concepto de salarios y prestaciones sociales que cree deberle al ex trabajador, no exime al primero de esta sanción en favor del segundo. Para que dicha indemnización deje de ser procedente y, por consiguiente, el empleador se libere de la misma, este debe efectuar todas las actividades que se encuentren a su alcance, para que el ex trabajador pueda acceder al monto consignado en el Banco Agrario a su favor, por concepto de acreencias laborales y así esta actividad resulte efectiva.

CORTE CONSTITUCIONAL – SENTENCIA T-155 DEL 24 DE ABRIL DE 2018. DETERMINA PLAZO MÁXIMO DE CUATRO (4) MESES PARA DEFINIR UN DERECHO PENSIONAL

La Corte Constitucional, con ponencia del Dr. José Fernando Reyes Cuartas, resolvió en sala de revisión una acción de tutela en al que se amparó el Derecho Fundamental de Petición, que en este caso concreto buscaba que una entidad que tiene a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones (Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP), respondiera el derecho de petición en el que la accionante requería que le fuese reconocida indemnización sustitutiva a la pensión de sobrevivientes. Al respecto la Corte amparó los derechos fundamentales vulnerados por la entidad accionada y ordenó que se le diera respuesta a la accionante en el que se decretase el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, así mismo precisó que:

“Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

- (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.*
- (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.*

(ii) *Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.*

(iii) *La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario...*

Como se observa, se ha precisado un término perentorio para que las entidades que tienen a su cargo el reconocimiento de pensiones, lo hagan efectivamente.

DECRETO 1273 DEL 23 DE JULIO DE 2018. GOBIERNO NACIONAL. SE REGLAMENTA LA RETENCIÓN DE LA COTIZACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL DE LOS CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

Acatando lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia con número de radicación 25000-41000-2018-00058-00 del 12 de marzo de 2018, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1273 de 2018, reglamentando el inciso tercero del artículo 135 de la Ley 1753 de 2015.

En este sentido, determinó que el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social integral de los trabajadores independientes se efectuará mes vencido teniendo en cuenta los ingresos percibidos en el periodo de cotización, es decir, el mes anterior. El ingreso base de cotización (IBC) al sistema de seguridad social integral del trabajador independiente con contrato de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante deben ser por lo menos sobre el 40% del valor mensualizado, sin incluir impuestos, en los contratos de duración y/o valor total indeterminado no se podrá mensualizar el contrato y los aportes se calcularán sobre los valores que se causen durante cada periodo de cotización del contrato. Los contratantes deberán practicar la retención de los aportes y trasladarlos al sistema de seguridad social integral a través de la PILA de los trabajadores independientes con contrato de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante.

Esta norma entra a regir desde el momento de su promulgación, pero su efecto para el pago mes vencido de los aportes se aplica desde septiembre de 2018 y lo referente a la retención y pago de aportes por el contratante, se aplicará desde junio de 2019.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP). RESOLUCIÓN 922 DEL 6 DE JULIO DE 2018. REGLAMENTA LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN.

Mediante esta disposición la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- reglamentó la forma cómo las personas naturales o jurídicas deben presentar la información requerida por la entidad en los procesos de fiscalización, indicando que la información se deberá suministrar a la entidad en su sede electrónica, esto

es, por medio de la página web de la entidad, y utilizando los formatos y bajo la metodología indicada en la citada resolución. Los archivos de nómina, balances de prueba y auxiliares contables deberán adjuntarse en formato Excel, dispuesto por la entidad en su sitio web, o sea, a través de su página en la red, en el caso de los documentos que no sean en Excel, deberán adjuntarse en línea en formato PDF.

2

Temas Aduaneros



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO (MINCIT). DECRETO No. 590 DEL 2 DE ABRIL DE 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN PROGRAMA DE FOMENTO PARA LA INDUSTRIA DE ASTILLEROS

Mediante el Decreto No. 590 del 2 de abril de 2018, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT) adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1074 de 2015 del Sector Comercio, Industria y Turismo, con el fin de establecer un Programa de Fomento para la Industria de Astilleros, la cual comprende las actividades de construcción, reparación y mantenimiento de embarcaciones y artefactos navales y que es considerada como un pilar esencial en la industria nacional por su capacidad de generación de empleo calificado, transferencia de tecnología y fabricación de bienes de alto valor agregado.

Este programa está dirigido a personas jurídicas que fabrican los bienes finales contenidos en las subpartidas arancelarias Nos. 730.810.00.00; 730.820.00.00; 730.830.00.00; 730.890.90.00; 761.090.00.00; 841.319.00.00; 841.320.00.00; 841.330.20.00; 841.350.00.00; 841.360.90.00; 841.381.90.00; 841.382.00.00; 841.950.90.00; 842.121.90.00; 842.123.00.00; 842.129.90.00; 842.511.00.00; 890.110.11.00; 890.110.19.00; 890.110.20.00; 890.120.11.00; 890.120.11.00; 890.120.19.00; 890.120.20.00; 890.130.11.00; 890.130.19.00; 890.130.20.00; 890.190.11.00; 890.190.19.00; 890.190.20.00; 890.200.11.00; 890.200.19.00; 890.200.20.00; 890.391.00.00; 890.392.00.00; 890.399.10.00; 890.399.90.00; 890.400.10.00; 890.400.90.00; 890.510.00.00; 890.520.00.00; 890.590.00.00.; 890.610.00.00; 890.690.10.00 y 890.690.90.00.

En ese sentido, los beneficiarios del Programa podrán importar con exoneración de los derechos de aduana los bienes que correspondan a las subpartidas arancelarias de que trata el artículo 2.2.1.12.1.3 del mencionado decreto, siempre y cuando el código numérico único asignado a cada bien no tenga Registro de Producción Nacional vigente a la fecha de embarque de la mercancía, con el compromiso de incorporarlos en la producción de embarcaciones y/o sus partes para la venta en el mercado nacional o internacional.

De igual manera, se podrán importar bienes producidos en Zona Franca por un usuario industrial de bienes o servicios, siempre y cuando se les haya realizado previamente el correspondiente procesamiento industrial o servicio propio del objeto social.

El proceso de importación se realizará bajo la modalidad que corresponda, y la mercancía quedará en disposición restringida hasta que se incorpore en los bienes finales contenidos en las subpartidas arancelarias mencionadas. Si los bienes importados con suspensión de los derechos de aduana no van a ser incorporados o no han sido incorporados dentro del plazo establecido a la producción del bien final objeto del programa, el beneficiario deberá presentar la declaración de importación liquidando y pagando los derechos de aduana, la diferencia de IVA, las sanciones y los intereses moratorios que correspondan, o reexportar las mercancías dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término establecido.

En caso contrario, la DIAN iniciará el procedimiento para determinar derechos e impuestos y sanciones exigibles.

Por último, es de resaltar que se deberá tener en cuenta que los bienes finales deben fabricarse dentro de los treinta y seis (36) meses siguientes a la obtención del levante de la mercancía amparada en la declaración de importación con exoneración de derechos de aduana; dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez, hasta por doce (12) meses más, por el tiempo estrictamente requerido.

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN). CONCEPTO JURÍDICO No. 473 DEL 13 DE ABRIL DE 2018. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS CUANDO MEDIANTE PROCESO SE REVOQUE EL LEVANTE DE LAS MERCANCÍAS.

En los eventos en los cuales, mediante un proceso de definición de la situación jurídica de las mercancías, se lleva a cabo el decomiso de las mercancías y se deje sin efectos el levante, la DIAN indica que es procedente solicitar la devolución de los tributos aduaneros.

Así las cosas, señala la Autoridad Aduanera que si en el proceso que definió la situación jurídica de las mercancías, que conlleve al decomiso de los bienes, y en cualquier etapa del proceso administrativo se deja sin efectos el levante, la declaración de importación no producirá efectos (literal a) del artículo 132 del Decreto 2685 de 1999), es decir, la declaración de importación se convierte en un recibo oficial de pago, cuya devolución se puede solicitar ante la División de Gestión de Recaudo de la correspondiente Dirección Seccional de Aduanas, en la cual se efectuó el pago.

Para tal fin y de conformidad con lo señalado en el Concepto DIAN No. 30 del 25 de abril de 2007, la solicitud de devolución del pago en exceso de los derechos e impuestos a la importación, se deberá presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordenó el decomiso.

El pago de los saldos que se generen a favor de los contribuyentes podrá ser realizado por la DIAN a través de giro, cheque o mediante la emisión de Títulos de Devolución de Impuestos (TIDIS), emitidos por el Ministerio de Hacienda, estos últimos sólo servirán para el pago de impuestos en el año siguiente a su emisión, se expiden a nombre del beneficiario y son negociables, su vigencia por determinación legal es de un (1) año.

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN). RESOLUCIÓN No. 000034 DEL 31 DE MAYO DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 4240 DE 2000.

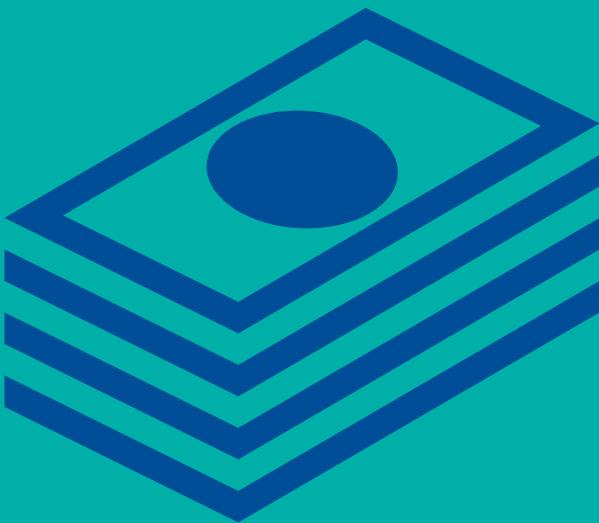
Mediante la Resolución No. 000034 de 2018, vigente a partir del 15 de junio de 2018, la DIAN adicionó un párrafo al artículo 82 de la Resolución No. 4240 del 2000, por medio del cual se reglamentó lo relativo al pago de los tributos aduaneros utilizando la declaración como recibo oficial o a través de medios electrónicos.

Con la nueva reglamentación, las declaraciones de importación: Formulario 500 y declaración de importación simplificada Formulario 510, que no generen la obligación de pago inmediato de los tributos aduaneros como condición para obtener la autorización de levante, no deben presentarse en las entidades autorizadas para recaudar. En adelante, el sistema informático SYGA Importaciones, realizará internamente la asignación de número y fecha de adhesivo con el cual se adelantará el proceso de nacionalización.

La remisión y el procedimiento para la entrega a la DIAN de las declaraciones de importación no presentadas ante las entidades autorizadas para recaudar, se continuará adelantando conforme a los artículos 82-1 y 82-2 de la Resolución No. 4240 del 2000, artículos que establecen que en todo caso el No. generado antes por las entidades de recaudo, sería generado electrónicamente por la DIAN.

3

Temas Cambiarios



BANCO DE LA REPÚBLICA. RESOLUCIÓN EXTERNA No. 1 Y DCIN 83 DEL 25 DE MAYO DE 2018, POR MEDIO DE LAS CUALES SE PRESENTA LA NUEVA REGULACIÓN CAMBIARIA.

El pasado 25 de mayo de 2018 la Junta Directiva del Banco de la República expidió la Resolución Externa No. 1 de 2018, por medio de la cual deroga la Resolución Externa No. 8 del 2000, es decir, se establece un nuevo Estatuto Cambiario. Adicionalmente se expidió la Circular Reglamentaria DCIN 83 de 2018, la cual reemplaza en su totalidad la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 del 24 de febrero de 2011 y sus modificaciones, incluyendo sus formularios, instructivo y anexos.

Mediante este cambio normativo, según el ente regulador, se pretende actualizar y flexibilizar la realización de operaciones de cambio y optimizar los procedimientos cambiarios, logrando trámites más eficientes para quien realice este tipo de operaciones y permitiendo a su vez que la autoridad cuente con información más precisa. De igual manera pretende implementar instrumentos para el control de riesgos asociados a los flujos y posiciones de balance de los residentes, con el fin de preservar el principio de no dolarización de la economía, la estabilidad financiera y la efectividad y autonomía de la política monetaria.

Dentro de las principales modificaciones introducidas por esta nueva regulación, se tienen:

- A. Créditos externos:** Incluye la posibilidad de que aquellos pactados entre residentes e intermediarios del mercado cambiario ("IMC") con no residentes puedan estipularse, desembolsarse y pagarse en moneda legal colombiana (COP) o moneda extranjera, según lo acordado por las partes. Para aquellos otorgados por IMC a residentes o a otros IMC, se deberán estipular en moneda extranjera y pagarse bien sea en esta o en COP.
- B. Derivados:** Se eliminan las restricciones a los subyacentes autorizados que tanto residentes como Intermediarios del Mercado Cambiario (IMC) pueden realizar. Se eliminan las restricciones a las condiciones de cumplimiento efectivo (*delivery*) y el cumplimiento financiero (*non delivery*), se flexibilizan las condiciones para la modificación y pago de derivados para que puedan cumplirse en moneda legal y moneda extranjera, se autoriza a algunos IMC a realizar derivados sobre productos básicos (*commodities*), entre otros.
- C. Importación de bienes:** Se reglamenta el procedimiento cambiario aplicable a la negociación de instrumentos de pago de importaciones de bienes efectuados por residentes, en el sentido de indicar que deberán efectuar el pago por la compra de la cartera de divisas mediante su canalización a través del mercado cambiario, utilizando el numeral cambiario 4592 "*Inversión financiera – por compra de obligaciones en el exterior*" y se modifica el procedimiento cambiario aplicable a las operaciones de leasing o arrendamiento financiero, indicando que la operación deberá ser informada por el residente antes del primer pago con la presentación del Formulario No. 6 ante el IMC, con los propósitos "*2. Leasing o Arrendamiento financiero contratado con no residentes*"

o "49. Operaciones de leasing o arrendamiento financiero de importación de bienes otorgado por IMC a residentes en moneda extranjera", según corresponda.

D. Avaluos y garantías: Se modifican los procedimientos cambiarios de los avales y garantías otorgados por residentes, no residentes e intermediarios del mercado cambiario, aplicándoles la regulación y procedimientos establecidos para las operaciones de crédito externo y se establece un régimen de transición aplicable a las operaciones de avales y garantías otorgados con anterioridad a la vigencia de la nueva Circular Reglamentaria DCIN 83 de 2018, en este sentido, entre otras disposiciones, se eliminó el Formulario No. 8 "Información de avales y garantías en moneda extranjera".

E. Inversiones Financieras y en activos en el exterior: Se elimina el procedimiento de registro de las inversiones financieras y en activos en el exterior, así como algunos numerales cambiarios de las inversiones financieras y en activos en el exterior, en su lugar, se crean otros para diferenciar las inversiones en activos fijos ubicados en el exterior de las inversiones en títulos emitidos en el exterior, incluyendo un numeral específico para los bonos o títulos de deuda pública.

F. Numerales cambiarios: Se eliminaron y modificaron veintisiete (27) numerales y se crearon once (11) más. Es decir, se suprimieron de forma neta dieciséis (16).

Dentro de los numerales modificados se encuentran, entre otros, el 1040 (antes correspondiente al reintegro por exportaciones diferentes al café, carbón, ferroníquel, petróleo y sus derivados y por exportaciones de bienes pagados con tarjeta de crédito internacional, hoy aplicable para exportaciones de bienes pagados con divisas o con tarjeta de crédito).

Dentro de los numerales eliminados se encuentra el 1061 que correspondía al pago de exportaciones con tarjeta de crédito y que hoy haría parte del numeral 1040.

Dentro de los numerales que fueron creados se encuentran, entre otros: 1599 (rendimientos de la inversión financiera especial); 4066 (redención o liquidación de la inversión financiera especial); 2616 (Restitución de avales y garantías en moneda extranjera – Aplica para avales informados y ejecutados hasta el día 25 de mayo de 2018) y 5375 (Operaciones de derivados o por el pago de margen o prima).

G. Intermediarios del Mercado Cambiario (IMC): Se revisaron las actividades que habían sido autorizadas a los IMC y se definieron 5 categorías, con actividades permitidas según sus niveles patrimoniales y licencias del sistema financiero. Así las cosas, los establecimientos de crédito tienen el más amplio número de actividades autorizadas. Las diferencias radican, en que, por ejemplo algunos pueden obtener y otorgar financiación en moneda extranjera y realizar derivados, mientras que otros no.

4

Temas Corporativos y Comerciales



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. LEY 1915 DEL 12 DE JULIO DEL 2018. REFORMA AL RÉGIMEN DE DERECHOS DE AUTOR.

A través de la Ley 1915, sancionada el 12 de julio de 2018 y promulgada en la misma fecha, se modificó la Ley 23 de 1982, y se establecieron nuevas disposiciones en materia de derechos de autor y derechos conexos. Si bien algunas de las disposiciones de la nueva ley se concentran en actualizar e incorporar un catálogo de derechos y obligaciones ya vigentes en el territorio nacional por vía de la Decisión Andina 351 de 1993 y Tratados de la OMPI de 1996, llama nuestra atención las nuevas disposiciones que incorporan medidas tecnológicas para proteger las obras y un régimen de excepciones y regulación especial de obras huérfanas.

1. Con relación a las nuevas disposiciones que incorporan medidas tecnológicas (concepto delimitado en los parágrafos 1 y 2 del artículo 12 de la Ley 1915), para proteger las obras, la nueva Ley 1915 incorporó lo siguiente:
 - 1.1. El artículo 12 de la mencionada Ley consagra las medidas tecnológicas e información sobre gestión de derechos, y establece un régimen de responsabilidad civil para quienes realicen actos de elusión o supresión de dichas medidas.
 - 1.2. Por su parte, el artículo 33 consagra dos nuevas conductas sancionables penalmente con prisión de 4 a 8 años, y multas de hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por violación a los mecanismos de protección al derecho de autor, derechos conexos y otras defraudaciones.
2. Régimen de limitaciones y excepciones al derecho de autor:
 - 2.1. El artículo 16 de la Ley 1915 introduce un régimen de limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos, que permiten ciertos derechos de reproducción, préstamo, puesta a disposición y transformación en determinadas ocasiones y para fines específicos, sin que dichos usos constituyan violación a los derechos del autor.
 - 2.2. Además, el artículo 17 de la misma Ley abre la puerta para que el Gobierno Nacional, de manera periódica, pueda revisar la necesidad y conveniencia de eliminar, reformar o consagrar limitaciones y excepciones al derecho de autor.
3. Obras huérfanas:
 - 3.1. La Ley 1915 consagró todo un capítulo dedicado a establecer el tratamiento y disposiciones relativas a las obras huérfanas en Colombia (Capítulo II, artículos 18 al 27), entendiendo que se trata de aquellas obras que estando sujetas al derecho de autor, no cuentan con un titular de dichos derechos que sea identificable o localizable.

- 3.2. En esta nueva Ley se faculta el ejercicio de ciertos usos a establecimientos como bibliotecas, centros de enseñanza, museos, entre otros, siempre y cuando se haya agotado una búsqueda previa y diligente de los titulares de los derechos de autor de dichas obras.

Aunque estos son los principales puntos que en esta oportunidad hemos considerado más relevantes, es pertinente aclarar que la nueva Ley contiene muchas más disposiciones que reforman de manera integral el régimen de derechos de autor y conexos en Colombia, por lo que vale la pena estar atentos no solo a las disposiciones contenidas en esta Ley, sino a futuras aclaraciones y reglamentaciones que se puedan presentar en el marco de la ejecución y aplicación de la misma.

CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. PROYECTO DE LEY SOBRE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (SAS).

Cursa en la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, un proyecto de ley destinado a simplificar y reducir los trámites y tiempos que actualmente se requieren para disolver y liquidar una Sociedad por Acciones Simplificada (SAS).

Dicho proyecto de Ley -en su exposición de motivos- manifiesta que el procedimiento que actualmente se debe seguir para disolver y liquidar una SAS no es consecuente con el espíritu inicial de simplicidad y sencillez de ese modelo societario. El trámite actual no es fácil, ya que si bien la liquidación de una SAS tiene algunas diferencias frente al procedimiento que deben seguir otro tipo de sociedades, como las anónimas o las limitadas, representa altos costos y tiempos muy extensos para llegar hasta la etapa de liquidación definitiva de la sociedad.

Por eso esta iniciativa legislativa intenta flexibilizar y modernizar el proceso de disolución y liquidación, diferenciando los trámites que se deben surtir entre sociedades con y sin pasivo externo, entre sociedades de grandes dimensiones y micro-empresas; crea el registro público de comercio electrónico, la posibilidad de reactivación de la sociedad y la posibilidad de limitar contractualmente la responsabilidad de los liquidadores y de los accionistas durante todo el proceso.

En palabras del Representante a la Cámara Héctor Vergara Sierra, este proyecto de Ley es *“un complemento de la Ley 1258 de 2008, por medio de la cual se creó la figura de las Sociedades por Acciones Simplificadas, la cual ha tenido un desarrollo muy importante desde su creación, debido a las características particulares de simplicidad y facilidad en su utilización. Con la aprobación de esta propuesta se completará el ciclo normativo y se pondrá a disposición de los emprendedores y comerciantes un régimen moderno en estas materias, el cual le aportará en gran medida a la competitividad que tanto necesita la economía nacional.”*

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. LEY 1934 DEL 02 DE AGOSTO DE 2018. REFORMA Y ADICIÓN AL CÓDIGO CIVIL “LINEA SUCESORAL”

A través de la Ley 1934, sancionada el 02 de agosto de 2018 y promulgada en la misma fecha, se modifica y adiciona el régimen de sucesiones establecido en el Código Civil de la República de Colombia, específicamente respecto a la línea sucesoral, asignaciones y legítimas. Así mismo, con la entrada en vigencia de dicha Ley, se derogan los artículos 1243, 1252, 1253, 1259 y 1262 del Código Civil, referentes a la cuarta de mejoras.

Si bien la Ley contempla la reforma de un total de 19 artículos del Código Civil, expondremos a continuación las modificaciones que en esta oportunidad hemos considerado más relevantes al régimen sucesoral:

1. Se reforma la línea sucesoral: Con la vigencia de esta Ley se modifica el primer orden sucesoral del Código Civil, en el sentido de incluir en primer grado a los descendientes de manera excluyente a todos los otros herederos, quienes recibirán cuotas iguales entre ellos, sin perjuicio de la asignación por concepto de porción conyugal.
2. Asignaciones forzosas y legítimas: Se definen como asignaciones que el testador está obligado a hacer y que se suplen cuando no las hace, siendo estas las siguientes: (i) los alimentos que se deben por ley a ciertas personas; (ii) la porción conyugal y (iii) las legítimas.
3. Legítimas: Respecto a este tema esta Ley modifica lo siguiente: (i) las legítimas efectivas, al disponer que se entenderán de esa forma todas las legítimas rigurosas aumentadas por bienes sobre los cuales el testador no ha podido disponer, no ha dispuesto o cuya disposición quedó sin efectos; (ii) el tratamiento al exceso en el monto de las legítimas, estableciendo que las legítimas que excedan la mitad del acervo imaginario, se imputarán a la mitad de libre disposición, con ciertas exclusiones aplicables al cónyuge sobreviviente; (iii) las rebajas de legítimas, que aplicarán cuando no se logre complementar las legítimas calculadas, y (iv) las imputaciones a las legítimas, que incluirán todos los legados y donaciones hechas a un legitimario, salvo que se establezca mediante acto autentico previo o posterior que el legado o donación se hizo para imputarse a la mitad de libre disposición.

Es importante tener en cuenta que las disposiciones de esta Ley entrarán en vigencia a partir del 01 de enero de 2019, y no serán aplicables a los testamentos que hayan sido depositados en Notaría antes de su vigencia.

Contáctenos

Zulay Pérez

Socia
zulayperez@kpmg.com

Myriam Stella Gutiérrez

Socia
msgutierrez@kpmg.com

Vicente Javier Torres

Socio
vjtorres@kpmg.com

Oswaldo Pérez

Socio
uperez@kpmg.com

Maritza Sarmiento

Socia
msarmiento@kpmg.com

María Consuelo Torres

Socia
mctorres@kpmg.com

Alberto Sanabria

Socio
jasanabria@kpmg.com

colombia@kpmg.com.co
www.kpmg.com/co
T:+57 618 8000



KPMG en Colombia



KPMG en Colombia



KPMG_CO



KPMG en Colombia



@KPMGenColombia

La información aquí contenida es de naturaleza general y no tiene la intención de abordar las circunstancias de ningún individuo o entidad en particular. Aunque nos esforzamos por proporcionar información precisa y oportuna, no puede haber ninguna garantía de que dicha información es exacta a partir de la fecha en que se reciba o que continuará siendo correcta en el futuro. Nadie debe actuar sobre dicha información sin la debida asesoría profesional después de un examen detallado de la situación en particular.

©2017 KPMG Advisory, Tax & Legal S.A.S., sociedad colombiana por acciones simplificada y firma miembro de la red de firmas miembro independientes de KPMG afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), una entidad suiza.

Derechos reservados. Tanto KPMG como el logotipo de KPMG son marcas comerciales registradas de KPMG International Cooperative ("KPMG International"), una entidad suiza